

Boletín al día Tributario

Recientes posiciones institucionales de la SUNAT



gydabogados.com



La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **Beneficiario Final:** La SUNAT aclarara si es obligación de una sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el Perú de una persona jurídica no domiciliada, informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.
- (ii) **Impuesto a la Renta:** Presunción de intereses por financiamiento de la educación de un estudiante por parte de una empresa domiciliada.
- (iii) **Impuesto a la Renta:** Establecimiento Permanente en el caso de una empresa peruana que cambia su domicilio societario a un país en el exterior.
- (iv) **Impuesto a la renta:** Cesión de créditos y fondos de inversión.

En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

1) La SUNAT precisa que las agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas no están obligados a presentar la declaración del beneficiario final – Informe No. 0051-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, establece que los sujetos obligados a presentar la declaración de beneficiario final son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales, incluyendo la documentación sustentatoria.

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de dicho Decreto Legislativo, establece que dicha obligación alcanza a las personas jurídicas no domiciliadas y a los entes jurídicos constituidos en el extranjero, en tanto,



entre otros, cuenten con sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consulta a la SUNAT si, en relación a lo previsto en el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, una sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el Perú de una persona jurídica no domiciliada se encuentra obligada a informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

a) Las agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes en el país de personas jurídicas no domiciliadas <u>no están obligados a presentar, como tales, la declaración de beneficiario final</u>.

No obstante, la obligación de presentar la declaración de beneficiario final que recae sobre una persona jurídica no domiciliada por contar con una sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, **puede ser cumplida por estos últimos que la representen en el país**.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente **ENLACE**.

2) La SUNAT precisa el tratamiento tributario de la obligación de devolución del capital con motivo del financiamiento de la educación de un estudiante por parte de una empresa domiciliada

- Informe No. 041-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el artículo 26 de la LIR establece que se presume, salvo prueba en contrario, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza, forma o razón, devenga un interés no inferior a la TAMN que publique la SBS, siendo que dicha presunción regirá aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor.

Ahora bien, tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a 6



meses del mercado intercambiario de Londres del último semestre calendario del año anterior. Asimismo, dicho artículo señala que, en todo caso, se considerará interés a la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

Adicionalmente, el artículo 15 del Reglamento de la LIR precisa que solo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago de dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.

En ese sentido, se plantea a la SUNAT el supuesto de una empresa domiciliada en el país que financia la educación de un estudiante (persona natural no vinculada) y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un determinado número de cuotas mensuales, exigibles en los meses que se encuentre laborando, operación que se caracteriza por lo siguiente:

- (a) La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentran sujetas a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo contado a partir de la culminación de sus estudios.
- (b) De verificarse dicha condición, el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó a la SUNAT, si resulta de aplicación la presunción de intereses prevista en el artículo 26 de la LIR.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

<u>En el caso</u> de una empresa domiciliada en el país que financia la educación de un estudiante (persona natural) y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un



determinado número de cuotas, operación que se caracteriza por lo siguiente:

- 1. La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentra sujeta a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo dado contado a partir de la culminación de sus estudios.
- 2. <u>De verificarse dicha condición el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante</u>, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.

No será de aplicación la presunción de intereses que prevé el artículo 26 de la LIR, en la medida que no se ha pactado la obligación de devolver un importe igual o mayor al que fue objeto del financiamiento.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente **ENLACE**.

3) La SUNAT precisa si el cambio de domicilio de una sociedad peruana a un país en el exterior constituye Establecimiento Permanente – Informe No. 040-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el artículo 6 de la LIR señala que están sujetas al Impuesto a la Renta la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Al respecto, el inciso d) del artículo 7 de la LIR establece que se consideran domiciliadas en el país las personas jurídicas constituidas en él. Adicionalmente, el artículo 15 de la LIR señala que dichas personas seguirán siendo sujetos del Impuesto a la Renta hasta el momento de su extinción.



Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea a la SUNAT el supuesto de una sociedad peruana que cambia de domicilio societario a otro país sin proceder a su disolución o liquidación, manteniendo su personalidad jurídica, así como todos sus activos, pasivos y operaciones en el Perú. En esa línea, se consulta si, para efectos del Impuesto a la Renta, se constituye de manera automática un establecimiento permanente de la referida sociedad en el Perú.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

a) En el supuesto de una sociedad peruana que cambia de domicilio societario a otro país, sin proceder a su disolución o liquidación, manteniendo su personalidad jurídica, así como todos sus activos, pasivos y operaciones en el Perú, para efectos del Impuesto a la Renta, la sociedad en mención, al encontrarse constituida en el Perú, no puede conformar un establecimiento permanente en este país.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente **ENLACE**.

4) La SUNAT precisa tratamiento tributario de los fondos de inversión que adquieren créditos originados por terceros – Informe No. 038-2021-SUNAT/7T0000

Se plantea a la SUNAT el supuesto de un fondo de inversión que tiene como partícipes a personas naturales, que adquiere créditos originados por terceros, por los que paga un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, generador de dichas acreencias, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; pero menor a la suma del capital e intereses en mención más los intereses compensatorios que no se han devengado a dicha fecha, los cuales también forman parte del monto cedido al referido fondo.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

(a) ¿La adquisición de tales créditos por el fondo de inversión en mención se encuentra dentro de los alcances de la segunda



disposición complementaria final del Decreto Supremo No. 219-2007-EF?

- (b) ¿Los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los referidos créditos forman parte del valor nominal a que se refiere la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo No. 219-2007-EF?
- (c) ¿Dicho fondo de inversión constituye fondo de inversión empresarial o no empresarial?
- (d) ¿Se debe considerar a los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos en mención como rentas de segunda categoría cuando se atribuyan a personas naturales?
- (e) ¿Corresponde que el cedente reconozca un gasto para fines del impuesto a la renta por el importe de la diferencia entre el total del capital colocado e intereses (devengados y no devengados) que forman parte del monto transferido, y el monto pagado por la adquisición de los créditos en mención?

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

En relación con el supuesto de un fondo de inversión que tiene como partícipes a personas naturales, domiciliadas o no en el país, que adquiere créditos originados por terceros, por los que paga un monto superior a la suma del capital colocado por el transferente, generador de dichas acreencias, más los intereses devengados hasta la fecha de su transferencia; pero menor a la suma del capital e intereses en mención más los intereses compensatorios que no se han devengado a dicha fecha, los cuales también forman parte del monto cedido al referido fondo; se puede afirmar que:

- a) La adquisición de tales créditos por el fondo de inversión en mención se encuentra <u>dentro de los alcances de la segunda disposición</u> <u>complementaria final (DCF) del Decreto Supremo No. 219-2007-EF.</u>
- b) <u>Los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia</u> de los referidos créditos forman parte del



valor nominal del crédito a que se refiere la segunda DCF del Decreto Supremo No. 219-2007-EF.

- c) Dicho fondo constituye uno de <u>inversión empresarial solo en el</u> caso de transferencia de créditos sin recurso.
- d) Las rentas generadas por el fondo de inversión derivadas de la transferencia de créditos bajo análisis (rentas constituidas, entre otras, por los intereses compensatorios que no se han devengado a la fecha de la transferencia de los créditos) deben considerarse como:
 - 1. <u>Rentas de tercera categoría</u> cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de <u>créditos sin recurso</u>.
 - 2. <u>Rentas de segunda categoría</u> cuando se atribuyan a personas naturales, tratándose de transferencia de <u>créditos con recurso</u>.
- e) Corresponde que el <u>cedente reconozca un gasto para fines del</u> <u>impuesto a la renta por el importe de la diferencia entre el total del capital colocado e intereses (devengados y no devengados) que forman parte del monto transferido, y el monto pagado por la adquisición de los créditos en mención, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de imputación de gastos previstas en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.</u>

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente **ENLACE**.
